

Santiago, catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Al escrito de fojas 73: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1° Que esta Corte no desconoce que la interacción en redes sociales es uno de los ámbitos en los que se desarrollan las relaciones interpersonales, sede en la cual han de adoptarse los resguardos propios del intercambio educado entre las personas, con respeto a su dignidad y derechos.

2° Que en el caso en revisión se atribuyen al denunciado conductas que se estiman acoso sexual con ocasión de los mensajes dirigidos a la afectada a través del sistema de mensajería instantánea "Messenger" en el curso de los años 2017 y 2018, considerando para dicha calificación la posición jerárquica del primero respecto de la segunda y el tenor de los intercambios, los que fueron acompañados al proceso.

3° Que sin perjuicio que los mensajes remitidos por el denunciado a la denunciante no parecen propios del vínculo de carácter laboral que existía entre ambos antes de la obtención de permiso sin goce de remuneraciones es por parte de la segunda, lo cierto es que los comentarios vertidos por [REDACTED] en las oportunidades previas al 29 de abril de 2018 pueden ser estimados carentes de prudencia pero no permiten concluir la existencia de requerimientos de carácter sexual por quien los recibe, y menos que ellos hayan tenido los efectos que el artículo 1° del Acta 103 - 2018 describe, teniendo para ello en consideración los términos de los intercambios por correo electrónico entre ambas partes y que precedieron a la solicitud de amistad enviada a la afectada a través de la red social Facebook.

4° Que sólo con ocasión de los mensajes remitidos en la fecha citada en el motivo que precede este tribunal puede advertir de parte del denunciado una familiaridad e interés de un cariz diverso del meramente amistoso y que se evidencia en la solicitud que formulara en orden a obtener una fotografía de la denunciante "solo para él". Sin embargo, tal motivación fue declarada inequívoca y claramente

fuera de lugar por la afectada en las respuestas que se leen en la referida conversación, pedido que fue aceptado por este, cesando en los contactos. Al tomar conocimiento del regreso de la denunciante a sus funciones, le remitió una comunicación por la misma vía, refiriendo haberse enterado de su regreso y enviándole sus buenos deseos.

5° Que en esas condiciones y sin perjuicio que el compromiso institucional del Poder Judicial en orden a erradicar las conductas constitutivas de acoso sexual y promover espacios libres de violencia de género obliga tanto a la recepción como a la tramitación, investigación y, en su caso, a la imposición de sanciones por la responsabilidad a que tales hechos constitutivos de acoso dieran lugar, la situación relatada en ella no tiene el mérito para atribuirle el sentido pretendido, puesto que no todo requerimiento inapropiado constituye una conducta respecto de la cual sea posible hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria del denunciado. En efecto, el comportamiento que se proscribe, manifestado en las formas y/o por las vías que, sin ánimo de taxatividad, el artículo 1° del Acta 103-2018 describe, debe encontrarse revestido de una entidad que permita inferir los efectos de amenazar o perjudicar la situación laboral de la afectada, sus oportunidades en el empleo o que generen un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, circunstancias todas que han de apreciarse considerando todas las circunstancias del caso, de modo tal de permitir la atribución de responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción correlativa, con respeto a las garantías que asisten al denunciado y que, en consecuencia, se deben anclar en consideraciones de carácter fáctico que permitan atribuir un reproche indiscutido a la conducta denunciada y acreditada en el proceso.

6° Que, por último, esta Corte no advierte reparo alguno en la circunstancia que - dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Acta 103-2018, en relación con lo prescrito en el artículo 12 del Acta 15-2018- se designara instructor de la investigación a un [REDACTED] del mismo tribunal del denunciado, teniendo en consideración que aquel fue designado en su calidad de [REDACTED] subrogante del tribunal, puesto que el titular y los de mayor antigüedad se encontraban inhabilitados. Además, es claro que entre quien desempeñe el cargo de [REDACTED] y un [REDACTED] del tribunal existe una diferencia de grado sólo para los efectos de

la remuneración propia del cargo temporal de [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] respectiva, encontrándose debidamente salvaguardada la imparcialidad del tribunal mediante los remedios procesales previstos en el ordenamiento para tal fin.

Y visto lo dispuesto en el Auto Acordado que fija el procedimiento de actuación para la prevención, denuncia y tratamiento del acoso sexual en el Poder Judicial chileno, que constan en el Acta 103-2018, se confirma la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 21 de autos.

Se previene que los ministros señores Muñoz G. y Carreño, señora Sandoval, señor Prado y suplentes señores Biel y Meins fueron de parecer de recomendar al denunciado que, en lo sucesivo, observe en sus relaciones interpersonales el deber de actuar con dignidad, absteniéndose de conductas contrarias a la seriedad y decoro que el cargo le exige; desempeñándose con diligencia, tino y criterio en todas las materias que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones.

Por su parte, el Ministro señor Kunsemuller previene que concurre a la confirmatoria, teniendo especialmente en cuenta que, a su juicio, la contravención denunciada no justifica, dado su carácter de bagatela funcionaria, una continuación del proceso.

El ministro suplente señor Gomez estuvo por exhortar al [REDACTED] señor [REDACTED] para que en el futuro se conduzca con la ponderación y prudencia necesarias para evitar situaciones como las que motivaron esta investigación, absteniéndose de conductas contrarias a la seriedad y decoro, desempeñándose con diligencia, tino y criterio en sus funciones o relacionadas con estas.

Se deja constancia, asimismo, que el ministro suplente señor Meins fue del parecer de observar lo inconveniente que resulta que la investigación de conductas disciplinarias de un [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] sea instruida por un par, por cuanto ello afecta, inevitablemente, el clima laboral de dichos tribunales.

Acordada con el voto en contra presidente Sr. Brito, y las ministras Sras. Chevesich y

Muñoz S. quienes fueron de opinión de dejar sin efecto el sobreseimiento decretado y ordenar la reapertura de la investigación, atendido las siguientes consideraciones:

- Los antecedentes de la investigación permiten establecer que existen indicios de que se ha verificado una conducta irregular o impropia de parte del denunciado, teniendo especialmente presente su posición jerárquica respecto de la denunciante y la inequívoca actitud de rechazo de esta, lo que razonablemente pudo generar un ambiente intimidante u ofensivo, o que amenazara su situación laboral;
- Que, para determinar si dicha conducta es constitutiva de acoso sexual, en los términos definidos en el acta 103-2018, resulta necesario allegar mayores conocimientos acerca de dicho fenómeno y de sus alcances, por lo que, considerando lo preceptuado en el artículo 13 del acta mencionada, en relación al inciso final del artículo 18 del acta 15-2018, y el compromiso asumido por esta Corte en orden a erradicar ese tipo de conductas del espacio laboral, consideradas como una manifestación de violencia de género, a juicio de los disidentes, correspondía que el instructor solicitara a la Secretaria Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de esta Corte Suprema, evacuar un informe técnico sobre la materia indicada, lo que no hizo, y con el mérito de la diligencia antes descrita, y de las que de ella derivaran, evaluar la pertinencia de formular cargos al denunciado.

Regístrese y devuélvase, con su agregado.

AD-[REDACTED]-2018

Pronunciado por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y los Ministros señores Muñoz G., Carreno y Kunsemuller, señoras Egnem y Sandoval, señor Fuentes, señora Chevesich, señor Aranguiz, señora Munoz S., señores Valderrama y Prado y los ministros suplentes señores Biel Melgarejo, Meins y Gómez. No firma el Ministro señor Carreño, señoras Egnem y Sandoval, señores Aranguiz y Prado y los ministros suplentes señores Meins y Gómez, no obstante haber concurrido al acuerdo por estar ausente al momento de la suscripción.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.